

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

584/2018

Nombre del sujeto obligado

**Consejo Estatal para la Atención e Inclusión
de Personas con Discapacidad.**

Fecha de presentación del recurso

18 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...Al día de hoy no me han
respondido ni al correo electrónico
ni al INFOMEX..."(sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Sin respuesta.



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de
revisión toda vez que, el sujeto
obligado dio trámite y respuesta a la
solicitud. Por lo que, a consideración de
este Pleno quedo sin materia el
presente recurso.*

*Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad
de Transparencia sujeto obligado para
que en lo subsecuente de respuesta en
los términos del numeral 84 punto 1 de
la Ley de la materia, caso contrario se
hará acreedor a las sanciones previstas
en la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios. Archívese
como asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 584/2018
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 584/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, y

RESULTANDO:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se turnó al Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, requiriendo la siguiente información:

"...De mayo 2015 a la fecha, cuales sujetos obligados de la Ley de Transparencia suscribieron convenio o acuerdo con COEDIS para auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en lenguaje braille o cualquier formato accesible." (sic)

2.- Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana interpuso recurso de revisión a través de los correos electrónicos oficiales cynthia.cantero@itei.org.mx y maria.silva@itei.org.mx, mismo que en la misma fecha se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio 02352, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Con número de solicitud de INFOMEX 01214918, presenté con fecha 14 de marzo del 2018, al sujeto obligado Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad (COEDIS) la siguiente solicitud..."

Al día de hoy no me han respondido ni al correo electrónico ni al INFOMEX.

No omito mencionar que pro correo electrónico contacte a la titular de la unidad de transparencia del SEDI,S, quien amablemente me dijo que a ella no le toca atender esa cuenta de infomex y desconocía quien fuera el encargado. No obstante en el portal de COEDIS al dar clic en el apartado de Transparencia me dirige al portal de transparencia de SEDIS, situación por la que me puse en contacto con esa unidad pero resulto que no les tocaba.

Espero que ustedes si puedan contactar al titular o responsable d esa Unidad y me apoyen en conseguir lo que pedí. Si es necesario puedo reenviar los correos que nos enviamos la unidad de transparencia del SEDIS y su servidora." (sic)

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 584/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

4.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Con fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **584/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De igual manera, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios y 78 del Reglamento de la misma ley, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Además, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, al correo electrónico miguel.navarro@jalisco.gob.mx, el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, según consta a fojas 07 siete y 08 ocho respectivamente de las constancias que integran el expediente en estudio.

5.- Fenece término para rendir informe. Mediante acuerdo suscrito por el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos de fecha 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, fue omiso en rendir el informe en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, pese haber sido debidamente notificado. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 14 catorce de febrero del presente año.

6.- Acta circunstanciada. El día 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se dejó constancia de que el acuerdo de admisión que se dictó con fecha 26 veintiséis de abril del presente año, se notificó el día 30 treinta de abril del mismo año; al correo electrónico miguel.navarro@jalisco.gob.mx toda vez que, de la verificación al registro en el Sistema Intranet de este Instituto, se advirtió que dicho correo electrónico es el registrado para efectos de notificación; no obstante, en esa misma fecha se recibió correo electrónico de la cuenta oficial antes citada, en el cual se señaló que el correo que corresponde al Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad es hector.figueroa@jalisco.gob.mx lo que se corroboró en la página web de dicho sujeto obligado.

7.- Se ordena notificar personalmente. El día 02 dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual se ordenó notificar al sujeto obligado el acuerdo de admisión correspondiente de manera personal, dada la imposibilidad material de llevar a cabo la notificación vía electrónica. Dicha notificación se llevó a cabo en la misma fecha de la emisión del acuerdo que se describe, mediante oficio **CRH/417/2018**, del que se advierte el sello de recibido del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad.

8.- Se recibe informe de ley, se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el oficio **51/2018** presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de mayo del presente año, en compañía de 11 once fojas, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

2. Que por un error involuntario este sujeto obligado no dio respuesta en tiempo al solicitante, sin embargo al percatarse de la omisión el día 19 de abril se le dio respuesta

AFIRMATIVA al solicitante vía correo electrónico adjuntándole la información solicitada, a fin de presentar un acto positivo por la falta de respuesta en tiempo. (Se adjunta la presente copia de la captura de pantalla de la respuesta como medio de convicción)

3. Que el día 18 de abril del año en curso, el C. presentó vía oficialía correo electrónico ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco el recurso de revisión al cual se le asignó el numero de expediente **RECURSO DE Revisión 584/2018.**

4. Que el día 26 de abril del año en curso fue admitido mediante acuerdo el recurso de revisión promovido por el C. en contra de este Sujeto Obligado.

5. Que el día 09 nueve de marzo del año en curso se notificó vía correo electrónico a este Sujeto Obligado, mediante oficio **CRRH/417/2018...** mediante el cual se notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión y requerimiento, emitido por dicha ponencia, de fecha del 26 abril del 2018, relativo al **Recurso de Revisión 329/2018...**

...
1. Que el día 19 de abril se le dio respuesta AFIRMATIVA al solicitante vía correo electrónico adjuntándole la información solicitada, a fin de presentar un acto positivo por la falta de respuesta en tiempo... " (SIC)

En el mismo acuerdo, se recibieron en su totalidad los medios de convicción que exhibió el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; del mismo modo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en pronunciarse respecto de la celebración de la **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente el día 11 once de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

9. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que con fecha 11 once de mayo del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, **la recurrente fue omisa en manifestarse** al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas el día 21 veintiuno de mayo del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

- I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la respuesta a su solicitud debió ser notificada el día 09 nueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el periodo vacacional de primavera, así el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.
- V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley**; sin embargo, se advierte que **sobreviene una causal de sobreseimiento** como se expondrá más adelante.
- VI.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto, el sujeto obligado, **no emitió respuesta** en los términos previstos en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública

Mediante su **informe de Ley**, remitió copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la recurrente en el cual se advierte **dio respuesta a la solicitud de información**, asimismo hizo llegar copia simple del **convenio específico de colaboración** celebrado entre la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, el día 11 once de mayo del presente año, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dichos documentos contienen información que satisficiera lo solicitado; sin embargo, transcurrido el plazo concedido para ese efecto, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa, ha sido rebasada, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones de respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

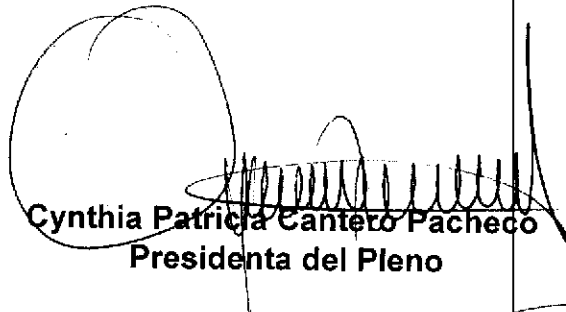
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

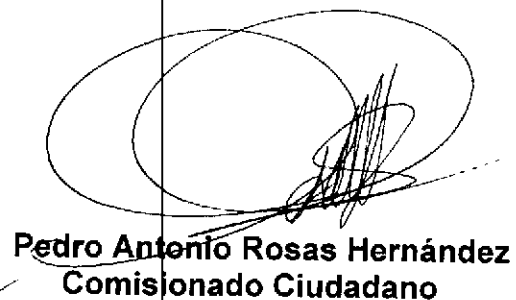
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 584/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG